



**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 001111-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **GERARDO ALFONSO NUÑEZ WONG KIT**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 004-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 19 de enero de 2016 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 726-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de diciembre de 2015, con domicilio procesal en Av. Rivera Navarrete N° 2511- Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación en los siguientes aspectos.

- El descargo que presentó no ha sido tomado en cuenta, sin embargo reitera los términos del mismo, señalando que en circunstancias extrañas el personal de la municipalidad se acercó a su domicilio para dejar sin previa identificación y bajo puerta la Notificación de Infracción N° 8917-2015, por lo que a su juicio, la administración ha realizado actos prepotentes imputándole la comisión de una infracción sin ninguna herramienta válida y legal.
- Las planchas de drywall existían desde el año 1998, muchos antes de que adquiriera la propiedad, siendo además que estas habrían sido instaladas de mutuo acuerdo por los propietarios y/o ocupantes de los inmuebles signados con los números 2507 y 2511 de Rivera Navarrete.
- La administración no puede afirmar que no ha cumplido con lo acordado en la Reunión del 24/02/2016 (sobre el retiro de toda la cobertura y otros elementos ubicados en el área del tragaluz considerándose los elementos de seguridad), ya que la inspectora técnica no ha ingresado a su domicilio, así como tampoco pudo haber ingresado al local ocupado por Agrofruteros S.A.C., ya que el mismo se encuentra cerrado hace un año.
- La apelada no ha evaluado en forma debida y responsable sus argumentos, atentando contra el principio del debido procedimiento administrativo.
- Reitera no haber realizado ninguna construcción dentro del área del tragaluz que une el primer piso al inmueble que ocupa en el segundo piso
- Finalmente, indica haber cumplido con el acuerdo de fecha 24/02/2015 puesto que retiro las planchas de drywall;

Que, al respecto, según consta en el Informe N° 141-2015-GSC-SFCA-alc de fecha 24/11/2015, emitido por el arquitecto Alberto Canales Lencinas, "(...) no se ha cumplido con el primer acuerdo que es el retiro de la cobertura y otros elementos ubicados en el área del tragaluz(...)";

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 141-2015-GSC-SFCA-alc (Fs. 06/08) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las



conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa a el administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "Principio de Causalidad", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que realizo la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción materia del presente caso, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 25/02/2015 el administrado presento DESCARGO (Fs. 01/04) contra la Notificación de Infracción N° 8917-2015, el cual fue debidamente evaluado y forma parte del sustento de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 726-2015-MDL-GDU/SFCU, por lo que en este extremo sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, así también conforme señala el "Principio de verdad material", la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, con la emisión de la Notificación de Infracción N° 8917-2015 (Fs. 05);

Que, en relación a los argumentos de el administrado, se evidencia únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción - meros dichos de parte - que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 194-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GERARDO ALFONSO NUÑEZ WONG KIT, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 004-2016-MDL-GDU-SFCU de fecha 19 de enero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Ego. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

